

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - RAD. 2019 – 1071

Carlos Omar Gonzalez Otero <c.o.gonzalez@hotmail.com>

Jue 8/06/2023 4:34 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - JUZG. 21 C. M. - CALI - EJECUTIVO DE REYNALDO CARDONA - 2019 - 1071 -1.pdf;

Favor acusar recibido

Señora:
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE REYNALDO CARDONA RAMIREZ contra
ELKIN MAURICIO IDARRAGA GIRALDO
RAD. 2019 – 1071.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

CARLOS OMAR GONZALEZ OTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, con el debido respeto concurro ante usted señora Juez, con el fin sustentar el recurso de **APELACION**, propuesto contra de la providencia proferida por el día 5 de junio de 2023, por medio de la cual, se accedió a la oposición formulada por los señores **HECTOR LLANINI DUQUE CARTAGENA** y **JUAN CAMILO GIALDO RAMIREZ**.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Mi inconformismo con la decisión en el presente asunto objeto de censura radica en el hecho de que existe defecto factico por cuanto la juez de primera instancia valoro incorrectamente las pruebas que fueron aportadas y presentadas por los opositores señores **HECTOR LLANINI DUQUE CARTAGENA** y **JUAN CAMILO GIRALDO RAMIREZ**, pruebas que fueron examinadas erradamente conforme se expresó en el documento por medio del cual se describió la oposición al secuestro visible a folio veinte de acuerdo con los siguientes fundamentos de tipo factico y sustantivo material:

Honorable Juez de segunda instancia, la providencia proferida por la Señora Juez de primera instancia, debe ser revocada en su totalidad y en su lugar se debe rechazar de plano el incidente de oposición propuesto por los señores **HECTOR LLANINI DUQUE CARTAGENA** y **JUAN CAMILO GIRALDO RAMIREZ**, por haberse incurrido en yerro de defecto factico y sustantivo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En el fallo que resolvió el incidente de oposición a favor de los opositores levantando la medida cautelar de secuestro, se incurrió por parte del el A – Quo, en sendas vias de hecho y yerros de carácter factico y sustantivo, pues se equivocó tajantemente al momento de resolver el incidente de oposición, en razon a que no se hizo una valoración de las pruebas testimoniales ni documentales de acuerdo con las reglas de la sana critica veamos porque:

EN CUANTO AL DEFECTO FACTICO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LOS OPOSITORES Y LA FALTA DE APRECIACION DEL ESCRITO QUE DESCORRIO EL INCIDENTE:

En primer lugar la señora juez, en nada tuvo en cuenta los reparos realizados por este apoderado al escrito de oposición propuesto por los opositores, en el escrito por medio del cual se describió el **INCIDENTE DE OPOSICION**, y más concretamente con lo que tiene que ver con el contrato de arrendamiento que fuera aportado con el escrito de oposición, en cuanto a la inconsistencia en la dirección del local dado en arrendamiento que sin mayor

esfuerzo deja ver claramente que se trata de un local comercial con una dirección diferente a la que le corresponde al establecimiento comercial “**PUNTO RICO RICURAS**”, hecho este que no aprecio ni valoro la señora Juez.

Tampoco hizo pronunciamiento alguno respecto a las objeciones y reparos realizados a las facturas, recibos de caja y remisiones allegadas por los opositores, de las cuales se puede inferir sin mayor esfuerzo que las mismas no tienen relación alguna con ninguno de los elementos que componen el establecimiento de comercio, pues las mismas no dicen nombre completos, dirección completa, a que dirección o establecimiento de comercio van dirigidos los mobiliarios, no cuentan con números de serie de los equipos, la firma de quien los recibió etc., etc., porque es claro que uno puede comprar a nombre de uno todo lo que sea pero no necesariamente es porque lo vaya a llevar para determinado establecimiento de comercio, , eso no da una prueba contundente de lo que esta allá dentro en punto rico ricuras sean exactamente los mismos bienes que se llevaron a dicho establecimiento, o de ser así debió contrastarse o hacerse una prueba pericial más expedita y puntual de que el secuestro fuera y tomara las referencias, seriales y verificar si que los opositores compraron si corresponde a las facturas que fueron allegadas, por lo que se tenía que haber investigado un poco más al respecto, y más aún cuando los opositores están alegando que ellos están allí con un establecimiento propio y que no lograron demostrar al momento de la diligencia de secuestro que esos bienes que se encontraban allí habían sido adquiridos por ellos para su nuevo establecimiento de comercio, lo que se presta a la confusión de que allí hay una mezcla de bienes que componen un establecimiento de comercio y Devia entrar a verificar identificando cada uno de esos elementos para poder verificar cual puede ser de ellos o no y como eso no se hizo como el encargado y el que tiene la carga de la prueba de traer toda esa información son los opositores y no hicieron un buen dictamen identificando y mostrando factura por factura el número, el serial , las referencia, certificaciones, de los elementos que según ellos son de su propiedad y que componen el establecimiento de comercio que según ellos es de su propiedad, la juez no debió darle el valor probatorio que les dio a dichas pruebas documentales, anudado al hecho de que el demandante manifestó que en varias visitas que realizo al establecimiento vio los equipos de panadería que él, le había vendido al demandado, y que algunos de ellos habían sido renovados, mas no que existieran otros equipos de panadería diferentes a los que él, le había vendido al demandado, pero la señora Juez simplemente se limito a tener como validas las respuestas dadas por los representantes legales de los establecimientos de comercio **REMATES EL PELUDO** y **VITRINAS LA ESPAÑOLA**, sin ordenar la practica de una experticia a dichos elementos o insumos de panadería que se encuentran en el establecimiento de comercio del que dicen ser propietarios los opositores, para verificar si se trataban de los mismos elementos relacionados en dichas facturas, pero esto no fue realizado, incurriendo en un error de carácter factico, al dar absoluta credibilidad a unas facturas carentes de valor probatorio y a las respuestas dadas por los representantes legales y/o propietarios de esos establecimientos; como tampoco la señora Juez realizo un esfuerzo en requerir a los opositores para que allegaran pruebas de la compra de insumos o materia prima para la elaboración de productos de panadería, y facturas de la compra de otras mercancías que se venden en este tipo de establecimientos (leche, gaseosas, jugos etc., etc.), para el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021.

DEL ERROR DE CARÁCTER FACTICO EN CUANTO A LA APRECIACION POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL ACTA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO:

La señora Juez de primera instancia incurrió en defecto factico ya que desestimo y no se valoro finalmente el acta del secuestro la cual es diciente en el sentido de que al establecimiento de comercio ubicado en la calle 15 No 19 – 11, se presentó un inspector de policía como servidor público investido de toda la autoridad, comisionado por un juez de la republica quien ingreso a un establecimiento de comercio denominado **“PUNTO RICO RICURAS”**, estando allí, certifico que se encontraba en la dirección indicada en el despacho comisorio y hayo suficientes elementos de juicio para proceder a realizar el secuestro y en ningún momento entro en confusión o creencia de que se encontraba ante otro establecimiento de comercio distinto a aquel que fue comisionado para el secuestro, tanto es así que corroboro que se trataba del mismo establecimiento indicado en el despacho comisorio, en cuanto a la dirección y la razon social, pues constato que el aviso que tenia el establecimiento comercial correspondía al de **“PUNTO RICO RICURAS”**, porque no había otro en la misma dirección, no le presentaron un establecimiento de comercio diferente en documentos, en avisos, en publicidad, en otra clase de documentos, como seria el pago de derechos de Sayco y acympro, el certificado de cámara de comercio, de secretaria de salud, del pago de bomberos, de planeación municipal o de alguna curaduría que indicara o dijera que allí funcionaba otro establecimiento de comercio distinto al que se iba a secuestrar, prueba esta que resulta muy contundente y que no fue tomada en cuenta por parte de la señora Juez de primera instancia incurriendo en un error de defecto factico al no dar el suficiente alcance probatorio a dicha prueba.

DEL DEFECTO FACTICO EN EL QUE SE INCURRIO EN CUANTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

Se incurrió en defecto factico respecto del testimonio del señor **JUAN DAVID DUQUE ARBELAEZ**, ya que este no fue valorado de acuerdo con las reglas de la sana critica, toda vez que si bien dicho testigo manifestó ser el administrador del establecimiento de comercio punto rico puerto tejada, al momento que se le pregunto porque no tenía documentación que acreditara sumariamente que se trataba de dicho establecimiento al momento de la práctica de la diligencia de secuestro, dijo simplemente no tenerlos, cuando no es lógico desde el punto de vista comercial que una persona que sea administrador de esta clase de establecimientos de comercio y que lleve varios años en esa labor, no tenga en su poder la documentación correspondiente que acredite la propiedad y representación legal del establecimiento y por lo menos como mínimo contar con el certificado de existencia y representación legal, sumado al hecho de que el dia de la práctica del secuestro no exhibió ningún tipo de documento como son facturas de venta, facturas de compra de insumos, de pago de acreedores, del pago de nómina de empleados y seguridad social, de publicidad, que le pudiera indicar por lo menos de manera sumaria al comisionado que practico la diligencia, que el establecimiento que se estaba secuestrando no era el mismo establecimiento sobre el cual se había impartido la orden de secuestrarlo, porque se estaba secuestrando un establecimiento que no era el mismo que él estaba administrando, sin embargo nada de esto lo tuvo en cuenta la señora juez al momento de emitir el fallo, sumado al hecho de que el testigo dudo en algunas de sus respuestas como por ejemplo al responder quien era el arrendador del local, el valor del canon, cuando afirma ser el encargado de pagar facturas, recibos de servicios etc., etc., la señora Juez tampoco se preocupó por indagarle al testigo sobre su tipo de contrato, seguridad social de él y de los empleados etc., etc., hecho que sin lugar a dudas genera serias dudas y resta credibilidad a su testimonio, sin embargo al respecto nada manifestó las señora Juez, hecho que considero un grave defecto factico.

Se incurrió en defecto factico respecto de la declaración del opositor señor **JUAN CAMILO GIRALDO RAMIREZ**, pues este, tampoco fue valorado en debida forma, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues su declaración causa serias sospechas, toda vez que indico ser socio del otro opositor señor **HECTOR LLANINI DUQUE CARTAGENA**, pero no probó dicha calidad con el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio **“PUNTO RICO PUERTO TEJADA”**, como debe ser legalmente para tener poderse tener la facultad de oponerse, hecho que no tuvo en cuenta la señora juez y lo tuvo como opositor y en esa calidad lo escucho, cuando era su deber rechazar de plano escuchar a un opositor que no cuenta ni demuestra que tiene la facultad ni la calidad legal para poderlo hacer, toda vez que no es un comerciante que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento que dice ser de su propiedad y del cual dice ser socio, sin contar con dicha calidad jurídica, además que no resulta lógico que una persona invierta en un negocio como socio y no figure en tal calidad en el certificado de cámara de comercio, dando a entender que es una persona evasora de impuestos y que por el hecho de que figura en un contrato de arrendamiento de un local comercial o dentro de un contrato de compraventa, ha adquirido dicha calidad, cuando lo que es claro y no deja lugar a dudas es se está induciendo en error a la señora Juez, a fin de hacerla incurrir en error al mostrarse como un adquirente de buena fe, como supuesto socio del establecimiento respecto del cual se están poniendo a su secuestro, realizando maniobras engañosas y torticeras con la finalidad de obtener un resultado favorable como el que hasta ahora están logrando, cuando la finalidad no es otra que la de confabularse con el demandado con el ánimo de defraudar el presente crédito, lo que se configuraría inminentemente en un presunto fraude procesal, y es que era deber legal de la señora Juez, analizar su declaración en el sentido de establecer si realmente era socio o no de dicho establecimiento, que como lo afirmo en la audiencia es un comerciante especializado en esta clase de negocios, y quien fungió supuestamente como comprador del establecimiento de comercio denominado **“PUNTO RICO RICURAS”**, que se encuentra debidamente registrado ante la cámara de comercio del Cauca, pero que sin embargo a pesar de ser un comerciante experimentado en esta clase de negocios según su decir en la audiencia, no realizó trámite alguno ante la cámara de comercio con el fin de que le fuera traspasado en legal forma dicho establecimiento, como tampoco obra prueba dentro del incidente de que hubiera requerido a la vendedora del establecimiento de comercio señora **CLAUDIA MARCELA BETANCORTH OSORIO**, o a su apoderado que la represento y supuestamente asesoro en la venta de dicho establecimiento, que curiosamente resulta ser el mismo apoderado que hoy lo representa dentro del presente incidente de oposición, para que hubieran hecho los trámites correspondientes ante la cámara de comercio del Cauca, para que se le hubiese traspasado el establecimiento de comercio en forma legal a su nombre y el de su supuesto socio, lo que sin lugar a dudas genera sospecha, si además se tiene en cuenta de que figura como arrendatario del local comercial en donde funciona supuestamente el establecimiento de comercio, optando por el contrario junto con su socio por inscribir ante la Cámara de Comercio del Cauca, un establecimiento de comercio con una razón social muy parecida con la misma dirección y el mismo objeto social del establecimiento **“PUNTO RICO RICURAS”**, situación que a toda luces causa mucha sospecha, pues considero e insisto se trata de una confabulación orquestada entre los opositores y el demandado con el fin de burlar la obligación que se ejecuta en este proceso, de otro ni el opositor ni la señora Juez tampoco tuvieron la precaución de observar que la matrícula mercantil descrita en el contrato de compraventa no corresponde a la del establecimiento de comercio denominado **“PUNTO RICO RICURAS”**, pues en el contrato de compraventa se hace referencia a que el establecimiento que se está comprando comprende la matrícula mercantil No **102820**, que es diferente a la que le corresponde al establecimiento **“PUNTO RICO RICURAS”**

que es la No **102821**, por lo que no se trataría entonces del mismo establecimiento de comercio, sin embargo al respecto nada dijo la señora Juez, además se debe tener en cuenta que con dicho contrato de compraventa por una parte se sorprende a la parte demandante, pues tan solo hasta el momento de la audiencia fue allegado por el opositor, cuando ni en la diligencia de secuestro, ni en el escrito del incidente de oposición fue aportado como prueba, y tan solo hasta el día de la audiencia (5 de junio de 2023), se presenta como prueba, como lo pretende hacer ver de manera errónea la señora Juez, al indicar de manera errada que se tuvo conocimiento de dicho contrato de compraventa por parte del Inspector de Policía quien fuera comisionado para la diligencia de secuestro, cuando en el acta de secuestro nada se indicó al respecto, dándole a dicho contrato el alcance legal que no le corresponde, ya que en dicho contrato se señala un establecimiento con un número diferente de matrícula mercantil, pero sumado a esto, quien funge como vendedora, no es la persona que aparece inscrita como propietaria ni representante legal de dicho establecimiento comercial ante la Cámara de Comercio del Cauca, defectos de carácter fáctico y sustantivo material en los que incurrió la señora Juez de primera instancia, inconsistencias que deben ser valoradas y tenidas en cuenta en la segunda instancia al momento de desatar el recurso de apelación.

Se incurrió en defecto fáctico, en cuanto a la declaración rendida por el opositor **HECTOR LLANINI DUQUE CARTAGENA**, pues esta declaración tampoco fue valorada por la señora Juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, declaración que deja serias dudas respecto de su veracidad, en razón a que su declaración resulta muy evasiva, poco confiable y creíble, pues no es lógico que siendo un comerciante con suficiente experiencia en esta clase de negocios, manifieste que el invirtió en ese negocio estando cerrado, sin saber de qué constaba, que bienes lo componían, que Wood Will podía tener y de que se componía, argumentando simplemente que él confía en su socio por la experiencia que este tiene en la adquisición de esta clase de establecimientos comerciales, eso a la vista comercial, resulta inverosímil, pues es bien sabido que por costumbre mercantil las personas que se dedican al comercio de esta clase de establecimientos, lo primero que observan es el Wood Will del negocio, los bienes que lo componen, el sitio en donde se encuentra, la parte legal si esta o no matriculado ante la cámara de comercio etc., etc., y esto no ocurrió en el presente caso lo que genera serias dudas sobre la adquisición de dicho establecimiento, y más aun si el socio que él predica tener no aparece inscrito en la cámara de comercio del establecimiento del que él dice ser también propietario, es decir que para unas cosas son socios y para otras no, dudas e inconsistencia de las que nada dijo en sus consideraciones la señora Juez, incurriendo sin lugar a dudas en un defecto fáctico al momento de entrar a valorar esta declaración.

Y es que causa suma extrañeza que, para la señora juez, no causo sospecha alguna que los opositores siendo socios como lo manifestaron no figuren ambos inscritos ante la cámara de comercio del cauca, como propietarios del establecimiento de comercio denominado **“PUNTO RICO PUERTO TEJADA”**, y que al avizorar que uno de los socios al parecer es un evasor de impuestos no haya compulsado copias ante la **DIAN**, para que se iniciara una investigación al respecto.

De otra parte la señora Juez, basa su decisión en simples presunciones más no en derecho, ni mucho menos en lo que atañe al derecho mercantil y comercial, como lo es el hecho de que indica que en este caso lo que en principio puede verse como una situación anómala al existir un establecimiento que desarrolle el mismo objeto social, está claramente explicada, ya que lo que ocurre no es que en este caso haya habido un aprovechamiento indebido de un negocio que ya existía si no una venta del negocio que ya existía y se llega a la conclusión a partir de varios elementos que si bien es cierto el establecimiento de comercio

a nombre del demandado esta registrado desde el año 2008, también lo es que de acuerdo al certificado de la cámara de comercio expedido el 31 de marzo de 2020, se da clara cuenta que ese establecimiento tuvo su última renovación en la cámara de comercio el año 2019, lo que permite deducir que en efecto lo que ocurrió es que cuando se cancela una matrícula o se deja de renovar pueden pasar varias cosas o que tenemos un comerciante muy desatento o que tenemos un comerciante en muchos problemas o que tenemos un comerciante que ya no está interesado en el negocio, por una razón comercial que lo vendió, es posible deducir de la información que tenemos que la falta de renovación de esa matrícula mercantil obedeció a la venta del establecimiento de comercio, en razón a que ha sido presentado un documento (contrato de compraventa), contrato que había sido conocido al momento de la diligencia de secuestro por parte del inspector encomendado por el juzgado de puerto tejada, contrato de compraventa en donde se hace alusión a la venta del establecimiento de comercio **“PUNTO RICO RICURAS”**, realizada el día 10 de diciembre de 2020, por lo que se deduce que a partir de esa fecha fue entregado al comprador dejó de pertenecer en sus derechos al patrimonio del demandado y que los terceros de buena fe salvo que se hubiere demostrado que los terceros adquirientes llegaron al inmueble con los ánimos de defraudar el crédito presente y ese no es el escenario que se ha adelantado en esta audiencia, nada se ha dicho que los opositores hayan intentado fraude alguno, ni se ha probado que los opositores conocían al demandado o que se haya compelido en comunidad a la negociación con el ánimo de defraudar a los acreedores del demandado o de los vendedores del establecimiento de comercio, que no queda duda que se trata del mismo establecimiento solamente que cambio de manos en el 2020, es decir que al momento que se practico la diligencia de secuestro el establecimiento ha cambiado de propietario, por lo tanto no se trata del mismo establecimiento que tuviera el demandado si no de uno distinto del titular del mismo que se dedican a la misma actividad comercial, por lo que concluye que le asiste la razón a los opositores y resuelve aceptar la oposición al secuestro del establecimiento de comercio.

Respecto a estas consideraciones de la señora Juez, se debe decir varias cosas y la primera es que no hay lugar a dudas que la señora Juez, incurrió en sendos yerros de carácter factico y sustantivo como, por ejemplo:

Se incurre en yerro de carácter sustantivo, ya que no se tuvo en cuenta o no sabe la señora Juez que los establecimientos de comercio, se rigen por las normas consagradas en la legislación comercial y la costumbre mercantil, al venir a presumir que por el hecho de que el demandado no haya renovado la matrícula mercantil del establecimiento denominado **“PUNTO RICO RICURAS”**, esto signifique o de a entender que lo haya vendido o haya cancelado dicha matrícula mercantil, pues no existe ninguna norma en el Código de Comercio que indique que por el simple hecho de que un comerciante no cumpla con él debe legal de renovar cada año la matrícula mercantil ante la cámara de comercio, el propietario de ese establecimiento de comercio pierda entonces los derechos de posesion, de dominio, de propiedad y de señorío sobre ellos, esto no es óbice para indicar entonces que como no renovó la matrícula inmobiliaria ya no existe el establecimiento de comercio y por lo tanto puede haber otro legalmente constituido sobre una misma dirección, lo que es absolutamente falso, incurriendo la señora juez en un defecto de carácter sustantivo material; o peor aún que se le pueda cancelar dicha matrícula mercantil, o que no lo pueda vender, o que pueda a pasar a manos de terceros sin que el propietario haga los tramites correspondientes ante la cámara de comercio del lugar, apreciación que resulta muy ligera y que se sale de contexto, pues como es muy bien sabido la venta de un establecimiento de comercio se formaliza única y exclusivamente ante la cámara de comercio del lugar en el que se ejerza la actividad comercial, y mientras esto no suceda dicho establecimiento de comercio seguirá siendo de propiedad de quien figure como propietario y/o representante

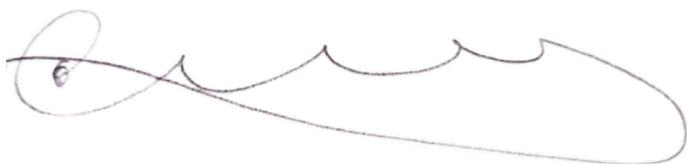
legal de dicho establecimiento de comercio inscrito ante la cámara de comercio y no puede venir a aparecer inscrito otro establecimiento con una razón comercial similar en la misma dirección en donde aparece inscrito y funciona un establecimiento de comercio con el mismo objeto social (panadería), que para el presente caso no ha acaecido, toda vez que el demandado para la fecha en la que fue supuestamente vendido el establecimiento de comercio (10 de diciembre de 2020), aun aparecía como propietario inscrito ante la cámara de comercio del Cauca del establecimiento “**PUNTO RICO RICURAS**”, es decir que no lo había vendido porque se encontraba embargado por cuenta de este despacho judicial, por lo que el demandado junto con los opositores y la persona que les vendió dicho establecimiento se confabularon y optaron por registrar el día 15 de enero de 2021, un nuevo establecimiento comercial con la misma dirección cambiándole la razón social, pero desarrollando el mismo objeto social con la finalidad de defraudar al acreedor y muy seguramente a otros acreedores más, pues es claro como se desprende del propio certificado de cámara de comercio que allegaron los opositores que el establecimiento de comercio denominado “**PUNTO RICO PUERTO TEJADA**”, fue registrado muy posteriormente a la fecha en la que se presentó la demanda ejecutiva en contra del demandado, por lo que la señora Juez, incurre en un claro yerro y defecto fáctico y de ninguna manera le asiste la razón, pues como se desprende el certificado de la cámara de comercio allegado con la demanda de fecha 7 de noviembre de 2019, la matrícula mercantil había sido renovada en el año 2019, estando al día respecto de la renovación de la matrícula mercantil, luego entonces es claro que para la fecha en la que se presentó la demanda el establecimiento de comercio si funcionaba en la dirección que aparece inscrita ante la cámara de comercio y que el propietario que aparecía legalmente inscrito es el demandado, no otra persona y que la finalidad de registrar otro establecimiento con un nombre muy parecido y con la misma dirección tenía como único objetivo el de defraudar al acreedor.

De otra parte, la señora juez, al haberse presentado este tipo de oposición, pudo haber convocado ordenando notificar al demandado para escuchar la versión del demandado, dado que al parecer se están usurpando unos derechos de propiedad que ostenta.

Por todas las anteriores razones de derecho, solicito al señor juez de segunda instancia, revocar íntegramente el fallo proferido por la señora juez de primera instancia, por medio del cual acepto la oposición al secuestro formulada por los opositores **HECTOR LLANINI DUQUE CARTAGENA** y **JUAN CAMILO GIRALDO RAMIREZ**, y en su lugar se mantenga el secuestro del establecimiento de comercio denominado “**PUNTO RICO RICURAS**”.

De esta forma dejo debidamente sustentado el recurso de Apelación presentado contra el fallo proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali (Valle).

Del señor Juez,
Cordialmente,



CARLOS OMAR GONZALEZ OTERO.

C. C. No 16.600.837.

T. P. No 113.543 del C. S. de la J.

E. Mail: [c. o. gonzalez@hotmail.com](mailto:c.o.gonzalez@hotmail.com)

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el término de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado sustentación recurso apelación.

Cali, 11-Jul-2023

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN